MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, Director de Asesoría Jurídica de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (artículo 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 25/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 26 de junio de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se pone fin al expediente de información previa a un sancionador por el posible incumplimiento de la Resolución de 13 de julio de 2012 de esta Comisión por la que se obligaba a Telefónica de España, S.A.U. y Lebrija TV, S.L. a alcanzar un acuerdo de compartición.

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 13 de julio de 2012 (RO 2011/2355)

En el marco de la Resolución aprobada por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el día 13 de julio de 2012 (expediente RO 2011/2355), concerniente a la ocupación de determinadas infraestructuras situadas en el municipio de Lebrija se acordó lo siguiente:

> ***ÚNICO.-*** *Telefónica de España, S.A.U. y Lebrija TV, S.L., deberán, en el plazo de 20 días hábiles a partir de la fecha de la presente Resolución, hacer efectiva la formalización por escrito del acuerdo de uso compartido de infraestructuras en el que se deberán incluir las condiciones económicas establecidas en el presente informe, debiendo asimismo enviar copia del acuerdo a esta Comisión en el plazo de 20 días hábiles desde su formalización.*

SEGUNDO.- Escrito presentado por Telefónica de España, S.A.U.

Con fecha 2 de octubre de 2012, Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) presentó un escrito ante esta Comisión mediante el cual ponía de manifiesto la imposibilidad de alcanzar un acuerdo de compartición con Lebrija TV, S.L. (en adelante, Lebrija TV) de conformidad con lo establecido en la Resolución de 13 de julio de 2012.

En particular, Telefónica realizaba las siguientes alegaciones:

- Que el 8 de agosto de 2012, y dentro del plazo de 20 días establecido en la resolución anteriormente citada, Telefónica notificó a Lebrija TV (mediante burofax) un borrador de acuerdo de compartición, con el fin de hacer efectiva la formalización del mismo.

  Asimismo se anunció al representante de Lebrija TV, por medio de correo electrónico, la predisposición por parte de Telefónica para la firma de dicho acuerdo.

- Que pasado un mes desde la anterior comunicación, y ante los reiterados e infructuosos intentos de comunicación, con fecha 7 de septiembre de 2012 Telefónica remitió un segundo correo electrónico advirtiendo a Lebrija TV que, en caso de no recibir respuesta en un plazo de 10 días, pondría en conocimiento de la CMT los citados hechos.

- Que con fecha 18 de septiembre de 2012, se remitió un último burofax, recordando a Lebrija TV que la resolución emitida por la CMT es de obligado cumplimiento para ambas partes y que, en la referida fecha, no se había obtenido respuesta alguna por su parte a la propuesta de acuerdo efectuada por Telefónica.

Por este motivo, Telefónica solicita:

(i) Que se declare que Telefónica ha cumplido con la Resolución de 13 de julio de 2012.

(ii) Que se declare la obligación de Lebrija TV de firmar un acuerdo de uso compartido de infraestructura con Telefónica.

(iii) Que se adopten las resoluciones que procedan, con el fin de exigir a Lebrija TV las responsabilidades que su incumplimiento pudiera haber dado lugar.

TERCERO.- Inicio del expediente administrativo de información previa

Mediante escrito del Secretario de esta Comisión, de fecha 8 de octubre de 2012, se inició un período de información previa con el fin de analizar los hechos puestos de manifiesto por Telefónica y la conveniencia o no de iniciar los correspondientes procedimientos administrativos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

CUARTO.- Escritos de alegaciones de Lebrija TV

Con fecha 25 de octubre de 2012, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Lebrija TV mediante el cual realizaba las siguientes alegaciones:

- Que no es cierto que Lebrija TV no haya querido llegar a un acuerdo con Telefónica. Por el contrario es la referida entidad la que, con una actitud intransigente, ha imposibilitado la adopción de un acuerdo dado que intenta imponer unas mediciones

(en relación con los metros de conductos y arquetas ocupadas) que no se ajustan a la realidad.

Para Lebrija TV resulta imprescindible que, con carácter previo a la firma del acuerdo, ambas entidades consensuen los metros de conducto y las arquetas afectadas. Sin embargo, Telefónica se ha negado a realizar esta medición consensuada.

Junto a su escrito, se aporta documento donde se recogen el número de metros de conductos y arquetas que esa entidad considera que deben ser objeto de acuerdo.

- Que con fecha 22 de octubre de 2012, Lebrija TV ha interpuesto ante la Audiencia Nacional recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 13 de julio de 2012, solicitando la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

  Asimismo, con independencia de la ejecutividad de la resolución dictada, Lebrija TV solicita que la Comisión tenga en cuenta, en el presente expediente, que las consecuencias económicas de la resolución recurrida son nefastas para esa entidad, hasta el punto de que su aplicación inmediata supondría el cierre de la empresa.

Junto a su escrito, Lebrija TV aporta un listado que indica las canalizaciones y arquetas utilizadas por esa entidad:

URBANIZACIONES	METROS/CONDUCTOS	ARQUETAS
Urbanización Huerta Macenas	2.620 metros	81
Urbanización Polideportivo	2.503 metros	62
UR-4 "Avefría"(Camino de Jerez)	1.843 metros	68
UR-6 "Los Tollos"	1.325 metros	18
UR-9 "Aceituno"	1.210 metros	95
UR-1 "Las Carrascosas"	2.865 metros	71
Urbanización Huerto Parpagón	1.452 metros	55
UR-5 "Pago Dulce"	1.326 metros	32
TOTAL	**15.144**	**482**

QUINTO.- Escrito de alegaciones de Telefónica

Con fecha 18 de diciembre de 2012, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Telefónica en el que realiza alegaciones en relación con los hechos expuestos por Lebrija TV. Telefónica, además de reiterar lo ya manifestado en su escrito anterior, realiza las siguientes consideraciones adicionales:

- Que a pesar de que la Resolución de 13 de julio de 2012 obligaba a Lebrija TV a formalizar por escrito un acuerdo de uso compartido, esta no ha contestado a ninguna de las comunicaciones realizadas por Telefónica a tal fin.
- Que Lebrija TV está considerando como único interlocutor válido a la CMT, no queriendo negociar con Telefónica la firma de un acuerdo, tal y como quedaba obligada de conformidad con la Resolución de 13 de julio de 2012.
- Que esta evidente práctica dilatoria sólo beneficia a Lebrija TV, por cuanto siguen manteniendo las infraestructuras de Telefónica ocupadas sin haber todavía abonado las cuantías correspondientes. Asimismo asegura que se ha podido constatar que

Lebrija TV está llevando a cabo nuevas ocupaciones unilaterales de infraestructuras de uso de Telefónica.

- Que Lebrija TV, en su escrito de 28 de septiembre de 2012, se limita a enumerar los metros de conducto y arquetas ocupadas sin aportar ninguna justificación documental que soporte los datos que facilita.

  En contraposición, para determinar las infraestructuras afectadas por la ocupación de Lebrija TV, Telefónica ha realizado un completo y exhaustivo trabajo de comprobación sobre el terreno de las mismas, cuyos resultados se plasman en los planos que adjuntan a su escrito.

Formuladas estas alegaciones, Telefónica solicita a esta Comisión:

(i) Que se declare que Telefónica ha cumplido con la Resolución de 13 de julio de 2.012.

(ii) Que se inicie un procedimiento sancionador a Lebrija TV por su reiterado incumplimiento de la Resolución de 13 de julio de 2012.

(iii) Que se compela a Lebrija TV a negociar y firmar un acuerdo de uso compartido de infraestructuras.

(iv) Que se inste a Lebrija TV a que cese en la ocupación de nuevas infraestructuras de uso de Telefónica.

(v) Que subsidiariamente, la CMT proceda a la inspección de las canalizaciones ocupadas.

SEXTO.- Requerimiento de información a Lebrija TV

Con fecha 13 de abril de 2013, y por ser necesario para la determinación y conocimiento de los hechos puestos de manifiesto en el marco del expediente, mediante escrito del Secretario de esta Comisión se dio traslado a Lebrija TV de la documentación aportada por Telefónica (planos y fotografías).

En este mismo acto, y al amparo de lo previsto en el artículo 78.1 de la LRJPAC, se le requirió para que, teniendo en cuenta la documentación remitida por Telefónica, procediese a identificar sobre qué infraestructuras existe la discrepancia, que a su juicio, le impide firmar un acuerdo de uso compartido.

SÉPTIMO.- Reitero del requerimiento de información a Lebrija TV

Mediante escrito del Secretario de fecha 9 de mayo de 2013, y tras haber transcurrido el plazo otorgado para contestar, se requirió nuevamente a Lebrija TV la información referenciada en el apartado anterior.

OCTAVO.- Contestación de Lebrija TV al requerimiento de información

Con fecha 13 de mayo de 2013, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Lebrija TV donde la entidad no contesta a lo requerido por esta Comisión con fecha 13 de abril de 2013. Sin embargo, realiza las siguientes alegaciones:

- Que la documentación aportada por Telefónica no acredita fehacientemente la ocupación de las infraestructuras que se citan.

- Que, tal y como se expuso en el expediente RO 2011/2355, Lebrija TV construyó sus propias arquetas, por lo que no ocupa ninguna arqueta de Telefónica.

  Con el fin de acreditar este hecho, junto a su escrito se acompaña Informe Pericial, de fecha 1 de octubre de 2008, que fue acompañado en su día en el procedimiento de interdicto seguido entre las partes ante los Juzgados de Lebrija.

- Que, atendiendo a los documentos obrantes en el expediente RO 2011/2355, no son ciertos los datos ahora aportados por Telefónica sobre la ocupación de infraestructura.

  Según Lebrija de la documentación obrante en el citado expediente, las infraestructuras afectadas (esto es, las ocupadas por Lebrija TV) serían las siguientes:

URBANIZACIONES	METROS/CONDUCTOS	ARQUETAS
Urbanización Huerta Macenas	0 metros	0
Urbanización Polideportivo	726 metros	0
UR-4 "Avefría"(Camino de Jerez)	2.502 metros	42
UR-6 "Los Tollos"	4.110 metros	0
UR-9 "Aceituno"	0 metros	0
UR-1 "Las Carrascosas"	0 metros	0
Urbanización Huerto Parpagón	1.116 metros	19
UR-5 "Pago Dulce"	200 metros	13
TOTAL	**11654**	**74**

Por otro lado, Lebrija TV solicita que esta Comisión proceda a suspender el presente procedimiento hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento contencioso-administrativo que se sigue entre las partes en la Audiencia Nacional.

NOVENO.- Nuevo escrito de Lebrija TV

Con fecha 27 de mayo de 2012, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión nuevo escrito de Lebrija TV en contestación al reitero efectuado el 9 de mayo de 2013. En el mismo, la entidad tampoco procede a dar contestación a lo requerido. Sin embargo, Lebrija TV manifiesta que "*teniendo en cuenta que de la documentación presentada por Telefónica en el expediente administrativo RO 2011/2355 se desprende que dicha CÍA. intervino o colaboró en la ejecución de 11.654 metros lineales de conducciones (siendo éstos los metros totales de una infraestructura que se compone de cuatro filas de conducciones), los metros reales ocupados por mi mandante serían 2.913,5 ms. (1/4 parte de los 11.654 ms)".*

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

El escrito presentado por Telefónica ha puesto en conocimiento de esta Comisión que Lebrija TV podría haber incurrido en el incumplimiento de la Resolución de fecha 13 de julio de 2012, que puso fin al conflicto de compartición presentado por Telefónica frente a

la entidad Lebrija TV concerniente a la ocupación de determinadas infraestructuras situadas en el municipio de Lebrija (RO 2011/2355).

Entre las funciones atribuidas a esta Comisión en relación con las materias reguladas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de las Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), el artículo 48.4 letra j) de la LGTel, otorga a esta Comisión *"el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley".* A este respecto, el artículo 58 de la LGTel establece que la competencia sancionadora corresponde:

> *"a) A la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los apartados q) a x) del artículo 53, infracciones graves tipificadas en el párrafo p) y, en el ámbito material de su actuación, en el párrafo q) del artículo 54, e infracciones leves tipificadas en el párrafo d) del artículo 55 respecto de los requerimientos por ella formulados."*

Por su parte, entre las infracciones tipificadas en el artículo 53 de la LGTel, cuya sanción corresponde, en su caso, al Consejo de esta Comisión, la letra r) tipifica como infracción muy grave *"el incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas (…)"*

En aplicación de los anteriores preceptos, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene competencia para conocer sobre la conducta de Lebrija TV anteriormente mencionada y decidir sobre la iniciación o no de los correspondientes procedimientos administrativos.

SEGUNDO.- Consideraciones generales sobre el período de información previa

El artículo 69.2 de la LRJPAC dispone que, con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

La razón de ser del trámite de información previa no es otra que evitar los inconvenientes que la simple apertura de un procedimiento puede causar a los afectados. El trámite de diligencias previas responde a razones elementales de prudencia, tratando de evitar la precipitación a la hora de acordar la apertura de un procedimiento que nunca debió iniciarse por carecer de base suficiente. Lo anterior cobra aún más importancia en el caso de los procedimientos sancionadores por cuanto éstos inciden directamente en el ámbito moral de la persona imputada.

Sin perjuicio de lo manifestado en los párrafos precedentes, ha de tenerse en cuenta que las diligencias previas a la eventual apertura de un procedimiento son de carácter facultativo y ni constituyen ni forman parte del procedimiento propiamente dicho, sino que aparecen como un antecedente del mismo cuya omisión no constituye vicio de procedimiento alguno.

TERCERO.- Sobre la ejecutividad de la Resolución de 13 de julio

Lebrija TV pone en conocimiento de esta Comisión que, con fecha 22 de octubre de 2012, procedió a interponer ante la Audiencia Nacional recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 13 de julio de 2012, solicitando a su vez la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

Según Lebrija TV, la suspensión de la ejecución de la citada resolución no perturbaría los intereses generales ni particulares de Telefónica, por tratarse de una empresa multinacional con un enorme volumen de negocio a la cual en nada afectaría la suspensión de la ejecutividad del acto recurrido. Por el contrario, la ejecución de la resolución produciría perjuicios de imposible reparación para Lebrija TV.

En base a lo anterior, solicita que esta Comisión proceda a suspender las presentes actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento contencioso-administrativo que se sustancia en la Audiencia Nacional.

Cabe recordar, a este respecto, que de conformidad con el artículo 57 de la LRJPAC, *"los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa"*. Esta ejecutividad supone que el acto administrativo produce sus efectos propios desde el momento en que es adoptado. Como tiene declarado el Tribunal Supremo en torno a los principios de eficacia de la actividad administrativa (artículo 103.1 de la Constitución), y presunción de validez de los actos administrativos (artículo 57 de la LRJPAC), la doctrina general sobre la ejecutividad inmediata de los actos administrativos es reiterada y pacífica.

Asimismo el artículo 94 de la LRJPAC establece expresamente que *"Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto en los artículos 111 y 138, y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización posterior."*

En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 2008 (RJ 2008\2987) señala expresamente lo siguiente:

> *"El derecho a la justicia cautelar no produce, como mantiene la Entidad recurrente, el efecto jurídico de impedir que el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones acuerde la incoación de un procedimiento sancionador para esclarecer las circunstancias concurrentes en relación con el incumplimiento de determinadas resoluciones adoptadas por la misma Comisión hasta que los tribunales de lo Contencioso-Administrativo puedan pronunciarse sobre la procedencia de decretar las medidas cautelares solicitadas, porque esta interpretación expansiva del contenido garantista tutelado por el artículo 24 de la Constitución, que erosionaría, en este supuesto, sin justificación alguna, el principio de ejecutividad de los actos administrativos, no ha sido objeto de validación por el Tribunal Constitucional."*

Por otro lado, y respecto a la suspensión solicitada en vía jurisdiccional, cabe indicar que la Audiencia Nacional no ha comunicado a esta Comisión que haya estimado la solicitud de suspensión efectuada por esa operadora, de conformidad con el artículo 134 apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que la Resolución de 13 de julio de 2012 es plenamente ejecutiva desde el momento en que fue notificada a las partes, es decir, a partir del 18 de julio de 2012.

CUARTO.- Valoración de las actuaciones practicadas en el período de información previa

Tal y como se desprende de los antecedentes expuestos, la precitada Resolución de 13 de julio de 2012 obligaba, a las entidades Lebrija TV y Telefónica, a formalizar un acuerdo de compartición en el plazo de 20 días desde su notificación.

A este respecto, con fecha 2 de octubre de 2012, Telefónica puso en conocimiento de esta Comisión la imposibilidad de cumplir con la citada obligación dado que, pese a sus reiterados intentos de firmar un acuerdo, Lebrija TV no ha procedido a contestar a ninguna de sus comunicaciones. Es por ello que, con el fin de acreditar estos hechos, Telefónica presenta copia de dos burofaxes y dos correos electrónicos remitidos a Lebrija TV a este respecto donde se incluye un borrador de acuerdo remitido a esa entidad el 8 de agosto de 2012.

Por su parte, Lebrija TV justifica esta falta de acuerdo a la imposibilidad de consensuar con Telefónica las infraestructuras que deben ser objeto del mismo. Según Lebrija TV, Telefónica se ha venido negando a realizar una medición conjunta. En este sentido cabe destacar que la entidad no ha presentado ningún documento que acredite tales peticiones.

Expuestos los citados hechos, y con el fin de intermediar entre las partes para conseguir un consenso respecto de las infraestructuras afectadas, esta Comisión procedió a remitir a Lebrija TV los planos y fotografías aportadas por Telefónica al presente expediente. En ese mismo acto se requirió a la entidad para que identificara aquellas infraestructuras sobre las que existiera discrepancia con lo manifestado por Telefónica.

Cabe poner de manifiesto que esta Comisión no ha obtenido respuesta a lo requerido. En ninguno de los distintos escritos remitidos Lebrija TV ha llevado a cabo una identificación de las infraestructuras que, por no estar siendo ocupadas por esa entidad, consideraba que debían quedar fuera del acuerdo. Tal y como se describe en los antecedentes de hecho de la presente resolución, en cada uno de los escritos presentados por esta entidad, se aportan cifras distintas en relación con los metros de conducto y arquetas que deben ser objeto del acuerdo[1].

Asimismo, de la información que consta en el expediente, cabe concluir que ha quedado acreditada la predisposición de Telefónica a cumplir lo establecido en la Resolución de 13 de julio de 2012.

Por otro lado, esta Comisión considera que la actuación de Lebrija TV, lejos de estar encaminada a alcanzar un consenso en relación con la infraestructura afecta al acuerdo, lo que pretende es dilatar la ejecución de la citada resolución.

Atendiendo a las circunstancias expuestas en el presente expediente, esta Comisión considera que se aprecian indicios suficientes de que Lebrija TV podría haber realizado

[1] Escrito de 25 de octubre de 2012: 15144 metros de conductos y 482 arquetas.
Escrito de 13 de mayo de 2013: 11654 metros de conducto y 74 arquetas.
Escrito de 27 de mayo de 2013: 2.913,5 metros de conducto.

actividades e incurrido en omisiones tipificadas en el artículo 53.r de la LGTel susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, en los términos establecidos por el artículo 13 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador), debiéndose resolver en consecuencia.

SEXTO.- Iniciación de un Procedimiento Administrativo Sancionador

1.- Tipo infractor

El artículo 128.1 de la LRJPAC dispone que serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

El artículo 53.r de la LGTel tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas. Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, y vistos los antecedentes, los actos y omisiones de Lebrija TV podría considerarse como actividades comprendidas en la conducta tipificada en el citado artículo.

2.- Sanción que pudiera corresponder

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, según lo establecido en el artículo 56.1.a de la LGTel, las sanciones que podrían ser impuestas por la comisión de las mencionadas infracciones son las siguientes:

> *"Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) y r) del artículo 53 se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio o que de su aplicación resultara una cantidad inferior a la mayor de las que a continuación se indican, esta última constituirá el límite del importe de la sanción pecuniaria. A estos efectos, se considerarán las siguientes cantidades: el uno por ciento de los ingresos brutos anuales obtenidos por la entidad infractora en el último ejercicio en la rama de actividad afectada o, en caso de inexistencia de éstos, en el ejercicio actual: el cinco por ciento de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción, o 20 millones de euros."*

3.- Órgano competente para resolver

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 letra a) de la vigente LGTel, en el que se dispone que la competencia sancionadora corresponderá *«a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 5 (...). Dentro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la imposición de sanciones corresponderá: 1º) Al Consejo, respecto de las infracciones muy graves y graves.»*.

4.- Procedimiento

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la LGTel, el presente procedimiento sancionador se sujetará al procedimiento aplicable, con carácter general, a la actuación de las Administraciones públicas. Por tanto, se sustanciará de acuerdo con lo establecido en el Título IX de la LRJPAC (artículos 127 y siguientes) y en el Reglamento del Procedimiento Sancionador. No obstante, el plazo máximo de duración del procedimiento será de un año y el plazo de alegaciones no tendrá una duración inferior a un mes. El incumplimiento del plazo máximo para resolver, en los términos que dispone la LRJPAC, supondrá la caducidad del procedimiento, con los efectos del artículo 92 de la misma norma.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión, en uso de las competencias que tiene atribuidas

RESUELVE

PRIMERO.- Acordar la incoación de un procedimiento sancionador contra Lebrija TV, S.L. como presunto responsable directo de una infracción administrativa calificada como muy grave, tipificada en el artículo 53.r) de la Ley 32/2003, y consistente en el incumplimiento del resuelve único de la Resolución de 13 de julio de 2012 (RO 2009/2355) adoptada por esta Comisión.

TERCERO.- Nombrar Instructor del presente procedimiento sancionador a Laura Guindo Arias quien, en consecuencia, quedará sometida al régimen de abstención y recusación establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CUARTO.- De conformidad con lo que establece el artículo 16.1 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, en relación con el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, los interesados en el presente procedimiento disponen de un plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo de incoación, para:

a) Comparecer en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, si así lo desean, para tomar vista del expediente.

b) Proponer la práctica de todas aquellas pruebas que estimen convenientes para su defensa, concretando los medios de prueba de que pretendan valerse.

c) Presentar cuantas alegaciones, documentos y justificantes estimen convenientes.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido alegación alguna, se continuará con la tramitación del procedimiento, informándole de que el Instructor del mismo podrá acordar de oficio la práctica de aquellas pruebas que considere pertinentes.

QUINTO.- En cualquier momento de la tramitación del procedimiento y con suspensión del mismo, el interesado podrá ejercitar su derecho a la recusación contra el Instructor, si concurre alguna de las causas recogidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26

de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SEXTO.- En el supuesto de que Telefónica de España, S.A.U., reconozca su responsabilidad en los hechos citados se podrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, dictar resolución directamente sin necesidad de tramitar el procedimiento en su totalidad. No obstante, se le informa de su derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

SÉPTIMO.- Este Acuerdo deberá ser comunicado al Instructor nombrado, dándole traslado de cuantas actuaciones existan al respecto en los expedientes de los que trae causa el presente procedimiento. Asimismo, deberá ser notificado a los interesados.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

El presente documento está firmado electrónicamente por Miguel Sánchez Blanco, Director de la Asesoría Jurídica en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la CMT, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30.03.2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.